



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionado : MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS
Vinculados : ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO NO. 974, EN LA MODALIDAD DE DOCTORADO CON EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO “DISEÑO DE UN ECOSISTEMA DIGITAL DE APRENDIZAJE PARA LA APROPIACIÓN SOCIAL DE LA SALUD MENTAL EN CONTEXTOS RURALES: FORMACIÓN DE DOCENTE COMO ESTRATEGIA DE RESPUESTA TEMPRANA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE POTOSÍ, NARIÑO” CON EL PROYECTO NÚMERO 121718

San Juan de Pasto, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho dentro del término legal, a pronunciarse sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA mayor de edad e identificado con C.C. No. 1.085.272.969 de Pasto (Nariño), en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, amparados por la Carta Política.

2.- SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, IVÁN ANDRÉS LÓPEZ LEDEZMA, presentó acción de tutela contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso dentro de la Convocatoria “Becas para el Cambio” Región Pacífico No. 974, en la modalidad de doctorado. Señaló que postuló el proyecto denominado “Diseño de un ecosistema digital de aprendizaje para la apropiación social de la

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

salud mental en contextos rurales”, identificado con el número 121718, y que el 26 de mayo de 2026 fue informado de que su propuesta había sido clasificada como no elegible de manera preliminar. Ante la ausencia inicial de puntajes y calificaciones, solicitó aclaración a través del sistema de PQRSD de MINCIENCIAS. Posteriormente recibió la evaluación realizada por un único evaluador, en la cual obtuvo cero puntos en el criterio relacionado con la calidad técnica y científica de la propuesta y su articulación con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones.

El accionante sostiene que la motivación de dicha calificación es contradictoria e insuficiente, pues el evaluador reconoció cierta articulación de la propuesta con las misiones de equidad, desarrollo social, educación y transformación social, pero aun así le asignó la puntuación mínima. Afirma que su proyecto aborda problemáticas territoriales relacionadas con la salud mental y la permanencia escolar, incorpora herramientas tecnológicas, inteligencia artificial, comunidades virtuales de aprendizaje y contempla productos de ciencia, tecnología e innovación, tales como software educativo, herramientas analíticas y un prototipo funcional de ecosistema digital. En su criterio, estos elementos evidencian una articulación real con las políticas de innovación y la existencia de componentes científicos y tecnológicos que no fueron valorados adecuadamente.

Asimismo, manifestó que el 2 de junio de 2026 solicitó una aclaración adicional sobre la evaluación recibida y requirió información acerca de la experiencia de los evaluadores, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha de presentación de la tutela. Por ello, considera que la actuación de la entidad desconoce las garantías del debido proceso administrativo, así como los principios de objetividad, transparencia y publicidad que deben regir las convocatorias públicas.

3.- PETICIÓN

El accionante solicita se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y en virtud a lo anterior dejar sin efecto la calificación asignada al proyecto de investigación con el proyecto de investigación titulado *“DISEÑO DE UN ECOSISTEMA DIGITAL DE APRENDIZAJE PARA LA APROPIACIÓN SOCIAL DE LA SALUD MENTAL EN CONTEXTOS RURALES: FORMACIÓN DE DOCENTE COMO ESTRATEGIA DE RESPUESTA TEMPRANA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE POTOSÍ, NARIÑO” CON EL PROYECTO NÚMERO 121718*

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO NO. 974, y se ordene a la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar una nueva evaluación objetiva del proyecto por parte de un comité técnico par o evaluador diferente, ciñéndose estrictamente a los criterios de los términos de referencia.

4. TRÁMITE IMPARTIDO

Efectuado el reparto, con auto de 12 de junio del año que avanza, se admitió la demanda de tutela disponiendo la notificación y traslado a las entidades accionadas, recabando la prueba y vinculando a los ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO NO. 974, EN LA MODALIDAD DE DOCTORADO, quienes se avistó que podían tener interés en la decisión de fondo.

5.- RÉPLICA

5.1.- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS

La accionada, expresa que sostuvo que no vulneró su derecho al debido proceso. Explicó que la Convocatoria 974 de 2026 “Becas para el Cambio” estableció de manera expresa las reglas de participación, los criterios de evaluación, el cronograma y el procedimiento para solicitar aclaraciones frente a los resultados preliminares. Indicó que el proyecto del accionante obtuvo cero puntos en el criterio relacionado con la calidad técnica y científica de la propuesta y su articulación con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones porque, según el concepto del evaluador, aunque existía alguna relación con dichas misiones, esta era general y poco desarrollada, sin evidenciar una articulación robusta ni un producto de ciencia, tecnología e innovación suficientemente estructurado.

La entidad señaló que el período para presentar solicitudes de aclaración sobre los resultados preliminares transcurrió entre el 27 y el 29 de mayo de 2026. Aunque el accionante presentó una petición el 28 de mayo solicitando información sobre su calificación, esta fue respondida el 13 de junio de 2026. Posteriormente radicó una solicitud de aclaración el 2 de junio de 2026, en la que manifestó su inconformidad con la evaluación; sin embargo, dicha solicitud

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

fue presentada por fuera del término previsto en la convocatoria, razón por la cual no podía ser tramitada como una aclaración de resultados.

Minciencias afirmó que el accionante conocía las reglas del proceso y los mecanismos establecidos para controvertir los resultados, por lo que no puede atribuirse a la entidad una vulneración de derechos fundamentales derivada de la presentación extemporánea de su reclamación. Agregó que la acción de tutela no puede utilizarse como una instancia adicional para discutir evaluaciones técnicas o modificar puntajes otorgados conforme a criterios previamente definidos, pues ello afectaría los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima que rigen las convocatorias públicas.

Finalmente, sostuvo que la evaluación estuvo debidamente motivada mediante un concepto técnico emitido por un evaluador idóneo y que no existe arbitrariedad ni vía de hecho en la actuación administrativa. Por ello, solicitó al juez negar las pretensiones de la tutela y tener en cuenta su informe al momento de adoptar la decisión de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

6.1.- Competencia y Legitimidad para instaurar la Acción de Tutela.

6.1.1.- Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, mediante el cual dispuso que las Acciones de Tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del Orden Nacional serán conocidas por los Jueces del Circuito o con igual categoría en primera instancia.

El artículo 10 del Decreto en mención dispone: *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción *“podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

6.1.2.- Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

Frente a lo primero, se observa que el señor IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA, presenta Acción de Tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y merito, por lo que ostenta interés en cuanto a las resultas de la litis, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para las entidades accionada MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, dado que se les atribuye la presunta vulneración de derechos fundamentales y sus intereses podrían verse afectados con las decisiones que se adopten en el presente trámite, fueron debidamente notificadas¹ sobre la existencia de esta tutela y las determinaciones que en ella se adopten afectan directamente sus intereses.

Igualmente se dispuso la vinculación de los aspirantes inscritos en la convocatoria, por ende, se ha integrado el contradictorio que es menester para proferir fallo de fondo.

6.2.- Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el problema jurídico que debe ser resuelto por este Juzgado es el siguiente:

¿La acción de tutela resulta procedente para controvertir la calificación técnica otorgada a una propuesta presentada en una convocatoria pública, o existen mecanismos ordinarios idóneos para discutir dicha evaluación?

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la (i) la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; (ii) procedencia de la Acción de Tutela (iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos (iv) Caso en concreto.

7.2.1.- La subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de

¹Cumplido mediante Oficio No. 530

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”

En este orden de ideas es competencia de este despacho valorar si la acción pública que nos ocupa, pretende constituirse en un medio que busca revivir oportunidades procesales precluidas o realmente persigue un propósito que no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

Adentrándonos en el análisis del tema referente a la inmediatez, resulta necesario hacer alusión a ciertos pronunciamientos de la corte constitucional, los cuales destaca la sentencia T-246 DE 2015, que al respecto afirma:

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (...)

(...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”².

7.2.2.- Procedencia De La Acción De Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Como la misma norma constitucional en cita lo prevé y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela lo reitera, ésta solamente procede cuando no está al alcance de quien ostenta el derecho otro medio de defensa Judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 M.P. María Victoria Sachica Méndez.

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

7.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

En el punto es elocuente uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando con motivo de la eliminación de la prueba de conocimientos por irregularidades advertidas en el concurso de funcionarios de la rama judicial, en sentencia SU-067 de 2022, señaló los siguientes aspectos que por su importancia se reproduce en seguida:

“[SUBSIDIARIEDAD] (...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales³; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto⁴. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁶. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección

³ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

⁴ *Idem*.

⁵ *Idem*.

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁷. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁸.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹⁰, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹¹.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹². Los actos administrativos que

⁷ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁸ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

⁹ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

¹² Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

8.- Caso en concreto.

Conforme a lo narrado en el escrito tutelar, se observa que el señor IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA participó en la Convocatoria No. 974 de 2026 “*BECAS PARA EL CAMBIO*”, en la modalidad de doctorado, presentando el proyecto de investigación denominado “*Diseño de un ecosistema digital de aprendizaje para la apropiación social de la salud mental en contextos rurales: formación de docente como estrategia de respuesta temprana en las Instituciones Educativas del municipio de Potosí, Nariño*”. En desarrollo del proceso de selección, el proyecto fue incluido dentro del Banco Preliminar de Propuestas No Elegibles, obteniendo una calificación de cero (0) puntos en el criterio relacionado con el aporte técnico y científico de la propuesta.

Refiere el accionante que la evaluación efectuada por MINCIENCIAS carece de motivación suficiente, toda vez que el evaluador reconoció cierta articulación del proyecto con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones, pero aun así asignó la puntuación mínima. Igualmente, sostiene que la propuesta incorpora componentes científicos, tecnológicos y de innovación que no fueron debidamente valorados, razón por la cual solicitó aclaraciones frente a la evaluación obtenida y requirió información relacionada con la experiencia del evaluador. Considera entonces que la entidad vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, objetividad y transparencia al mantener la calificación otorgada y no acceder a sus solicitudes.

Sea lo primero señalar que la Constitución Política en su artículo 86 establece que las personas pueden acudir en todo momento a la acción de tutela

de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales que consideren han sido vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; no obstante, deben cumplirse unos requisitos como son la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al requisito de inmediatez, si bien no se encuentra establecido un rango temporal específico para acudir al amparo constitucional, observa el Despacho que el mismo se encuentra satisfecho, en tanto los hechos que motivan la presente acción tienen origen en la evaluación realizada dentro de la Convocatoria No. 974 de 2026, cuyos resultados fueron publicados recientemente y respecto de los cuales el accionante manifiesta su inconformidad.

Ahora bien, en relación con el requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-356 de 2018 señaló que “el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales”.

Para desentrañar el fondo de lo pretendido en la acción tutelar es menester recordar que, según la jurisprudencia constitucional, los procesos de selección adelantados por las entidades públicas deben desarrollarse bajo los principios de transparencia, objetividad, igualdad y sujeción estricta a las reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales constituyen la norma reguladora del respectivo proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008 afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del proceso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los aspirantes.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, observa esta judicatura que la inconformidad del accionante se dirige esencialmente a controvertir la evaluación técnica efectuada por MINCIENCIAS respecto de su propuesta de investigación y las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de selección. En efecto, el actor cuestiona los criterios de valoración empleados por el evaluador, la motivación de la calificación obtenida y la decisión de mantener su proyecto dentro del banco de propuestas no elegibles.

Del panorama expuesto se percibe que, una vez analizados los hechos descritos en la acción de tutela, el Despacho encuentra que en el caso objeto de estudio no fue acreditado el requisito de subsidiariedad, pues resulta claro que el objetivo del accionante no es otro que cuestionar actuaciones administrativas y técnicas desarrolladas dentro de una convocatoria pública, pretendiendo que el juez constitucional reemplace el criterio de evaluación adoptado por la entidad convocante.

Y si ello es así, siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones administrativas y técnicas adoptadas dentro de procesos de selección y convocatorias públicas, pues para ello existen los mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el cual inclusive es posible solicitar medidas cautelares encaminadas a la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados, lo que convierte dicho mecanismo en una herramienta idónea y eficaz para la protección de los intereses del actor.

No obstante, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas excepcionales para que la acción de tutela pueda resultar procedente, es preciso examinarlas.

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

Así las cosas, el análisis de la situación fáctica permite concluir que en el presente asunto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco la presencia de una situación excepcional que desborde las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, las inconformidades planteadas por el accionante recaen sobre aspectos propios de la legalidad y motivación de las decisiones adoptadas dentro de la convocatoria, materias cuyo estudio corresponde al juez natural de la causa.

En efecto, la controversia planteada no versa sobre una actuación de mero trámite carente de control judicial ni sobre una afectación inmediata e irreversible de derechos fundamentales, sino sobre la validez y razonabilidad de las decisiones adoptadas por la entidad dentro del procedimiento de evaluación de propuestas, aspecto que puede ser sometido a escrutinio por la jurisdicción especializada.

Para el asunto, a juicio de este Despacho, al accionante no le está dado acudir a la acción de tutela para obtener la revisión de una calificación técnica emitida en el marco de una convocatoria pública, ni para lograr que el juez constitucional sustituya el criterio especializado de los evaluadores designados por la entidad convocante, pues ello desnaturalizaría el carácter residual y subsidiario de este mecanismo excepcional de protección.

Por demás, se observa que las decisiones adoptadas por MINCIENCIAS se fundamentaron en los términos de referencia de la convocatoria, los cuales fueron conocidos previamente por todos los participantes y constituyen el marco normativo aplicable al proceso de selección. Cualquier discusión relacionada con la legalidad, suficiencia o razonabilidad de la evaluación realizada deberá plantearse ante la jurisdicción competente mediante los mecanismos judiciales ordinarios previstos para tal efecto.

Así las cosas, el cuadro fáctico planteado por el accionante no permite advertir, prima facie, una vulneración actual de derechos fundamentales que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, máxime cuando dispone de medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones que considera lesivas de sus intereses.

En consecuencia, la presente acción de tutela habrá de declararse improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Tutela No. : 520013118002 - 2026 - 00088 - 00
Accionante : IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA
Accionadas : MINCIENCIAS

9. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor IVAN ANDRES LOPEZ LEDEZMA mayor de edad e identificado con C.C. NO. No. 1.085.272.969 de Pasto (Nariño), en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

SEGUNDO. – Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. - En caso de no ser impugnado este fallo, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Ordenar a la MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS, que publiquen esta decisión en las páginas web de la entidad.

QUINTO. - ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO
Juez